Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Septiembre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Otazú Morel, Juan Antonio c/ Estado de la Provincia de Misiones – Poder Ejecutivo s/ demanda contencioso administrativa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese al recurrente para que en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones -por mayoría- declaró la nulidad del decreto 1757/09 por el que se había dispuesto la cesantía del actor, dispuso su reincorporación y el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha de baja hasta su restablecimiento definitivo. Contra dicha decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que los planteos atinentes a la nulidad del acto de baja del agente declarada por el *a quo* solo suscitan el examen de una cuestión fáctica y de derecho público local que fue resuelta con fundamentos suficientes de ese mismo carácter que impiden su descalificación con sustento en la tacha de arbitrariedad.

3°) Que en cambio, corresponde admitir el reparo de la recurrente acerca del reconocimiento al actor del pago de los salarios dejados de percibir desde el dictado de la cesantía hasta su reincorporación laboral, pues en este punto la sentencia recurrida no contiene fundamento de orden jurídico y fáctico, ya que se limita a una simple afirmación dogmática de quienes la suscriben (Fallos: 313:62; 319:2507).



4°) Que con base en lo expuesto y por aplicación de la reiterada doctrina de esta Corte –invocada por el apelante- según la cual no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas a los agentes públicos dados ilegítimamente de baja, salvo disposición expresa y específica (Fallos: 304:199; 308:732; 312:1382; 326:2347, entre muchos otros), corresponde revocar el fallo apelado.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado en el considerando 4°. Costas por su orden (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Exímase a la recurrente de efectuar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con lo prescripto en la acordada 47/91 (confr. fs. 43 y 46). Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **la demandada, Provincia de Misiones,** representada por el **Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones Dr. Eduardo Fidel Duarte.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.**